



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ARIEL ONOFRE MORENO NOSSA
Demandado:	CAROL ANDREA PIRAGUA RODRÍGUEZ
Radicado:	110013110011 2022 00697 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada por intermedio de apoderada por el señor ARIEL ONOFRE MORENO NOSSA en contra de CAROL ANDREA PIRAGUA RODRÍGUEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 ibidem, ya que deberá aclarar la dirección electrónica de la demandada, al indicar una dirección desconocida pero aun así relacionar un correo electrónico.
2. Conforme el requerimiento efectuado en el numeral que precede, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213 de 2022).
3. No fue anexado, el **registro civil de matrimonio** y de nacimiento de las partes con la respectiva anotación de la disolución del vínculo conyugal, que dé cuenta la condición que invoca como ex cónyuge y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate, y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
4. Igualmente, deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, ya que invoca tanto la inscripción de la demanda, como el embargo del bien inmueble ahí relacionado, lo anterior de conformidad con el art. 598 del CGP; recordando al solicitante que el decreto de las cautelas no opera de oficio por el Despacho, sino a solicitud de parte.
5. De conformidad con el anterior requerimiento, en caso de su no cumplimiento deberá de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada por intermedio de apoderada por el señor ARIEL ONOFRE MORENO NOSSA en contra de CAROL ANDREA PIRAGUA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA